

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L., en adelante (UTE Sur de Madrid), y la representación legal de Urbaser S.A., contra el acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad del Sur de fecha 10 de diciembre de 2020 por el que acuerda renunciar a la adjudicación del contrato de “Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos ubicados en la zona sur de la Comunidad de Madrid” número de expediente 3/2013 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 31 de julio de 2013, se publicó en el BOE el anuncio de la convocatoria correspondiente al contrato denominado “Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos ubicadas en la zona sur de la Comunidad de Madrid”, a adjudicar mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 67.798.890 euros (IVA excluido).

A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras, entre ellas las recurrentes.

Segundo.- Antecedentes de hecho

La Mancomunidad del Sur, adopta en su sesión de 26 de diciembre de 2013, acuerdo de adjudicación del contrato de “Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos” a la UTE Sur de Madrid.

Frente a aquel acuerdo por Urbaser se interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El 18 de enero de 2014 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACM), dicta Resolución 33/2014 acordando la estimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S. A.

La “Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L.-Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982” (UTE Sur de Madrid), interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACM).

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha seguido el recurso contencioso-administrativo 275/2014, interpuesto por la “Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L.-Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982” (UTE Sur de Madrid), contra la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, adoptado en su sesión de 26 de diciembre de 2013, por el que se acordó la estimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Urbaser, S. A., contra el anterior acuerdo de la Mancomunidad de Municipios del Sur, adoptado en su sesión de 26 de diciembre de 2013, por el que se adjudicaba el contrato “Gestión de servicios públicos de

explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos” a la UTE Sur de Madrid.

Mediante sentencia 6/2016, de 18 de enero, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Tercera), en el Recurso Contencioso-administrativo 275/2014, se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la “Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L.- Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982” (UTE Sur de Madrid), contra la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACM), adoptado en su sesión de 18 de enero de 2014, por el que se acordó la estimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S. A., contra el anterior acuerdo de la Mancomunidad del Sur, adoptado en su sesión de 26 de diciembre de 2013, por el que se adjudicaba el contrato “Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos”; adjudicación que había correspondido a la UTE Sur de Madrid ahora recurrida.

La sentencia impugnada estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por la UTE Sur de Madrid, acordando retrotraer el procedimiento de licitación al momento oportuno para subsanación de defectos.

El fallo del Tribunal, sentencia 6/2016, de 18 de enero, es del tenor literal siguiente: *“acordando retrotraer el procedimiento de licitación al momento oportuno para requerir a la UTE adjudicataria al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida en los concretos términos que se plasman en el punto 6 del fundamento de derecho segundo de esta Sentencia, debiendo continuar posteriormente el proceso de licitación por sus correspondientes trámites. Todo ello con desestimación de las restantes pretensiones de la parte recurrente y sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia”*.

Contra esta Sentencia ha interpuesto la Mancomunidad del Sur de Madrid recurso de casación, y se ha dictado Sentencia por el Alto Tribunal, sentencia 20/2020 de 15 de enero, no siendo admitido.

Con fecha 18 de septiembre de 2020 se reunió la Mesa de contratación de la Mancomunidad, acordando requerir a Unión Temporal de Empresas VALORIZA Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L.-Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982 (UTE Sur de Madrid), al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida.

Con fecha 28 de septiembre de 2020 se recibió la documentación requerida de UTE SUR MADRID.

Con fecha 13 de octubre de 2020 se notificó el Acta de la reunión de 05 de octubre de 2020 de la Mesa de contratación permanente de la Mancomunidad, en que se acuerda solicitar informe técnico sobre la subsanación de los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida por UTE Sur de Madrid.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 se recibe informe técnico sobre la RETROACCION 3-2013 y subsanación UTE Sur de Madrid, en la misma fecha se celebra sesión de la Mesa de Contratación, acordándose proponer al órgano de contratación la renuncia a la celebración del contrato.

La Asamblea de la Mancomunidad del Sur, de 10 de diciembre de 2020, aprueba propuesta de la Presidenta de la Mancomunidad del Sur, relativa a la aprobación de la renuncia a la contratación del expediente 3/2013.

Tercero.- El 5 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Urbaser en el que solicita la nulidad del acuerdo de renuncia a la contratación.

El 8 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de "Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L., en adelante (UTE Sur de Madrid), en el que solicita la nulidad del acuerdo

de renuncia a la contratación, así como la consideración de debidamente subsanada la acreditación de la solvencia técnica y profesional requerida.

Cuarto.- El 12 y el 14 de enero de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), sobre ambos recursos.

Quinto .- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Los recursos han sido interpuestos por personas jurídicas legitimadas para ello, al tratarse de licitadores al contrato, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acreditan las representaciones de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de diciembre de 2021, practicada la notificación el 15 de diciembre de 2021, e interpuestos los recursos, el 5 y el 8 de enero de 2021 respectivamente y ambos, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El acto recurrido es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2.c) del artículo 44, en tanto en cuanto la renuncia constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. En todo caso la posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento y renuncia precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (vid. STJCE de 2 de junio de 2005, C-15/04 o la de 18 de junio de 2002, C-92/2000). Así lo

argumentó este Tribunal respecto de la renuncia a la celebración de un contrato en la Resolución 107/2014 de 20 de noviembre y 225/2016 de 26 de enero, sobre el desistimiento.

Todo ello en el marco de una concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes fundan una pretensión común, cual es la inaplicación del instituto de la renuncia y ya en solitario la UTE Sur de Madrid, la subsanación de la acreditación de su solvencia técnica.

En el caso de que se desestimen los recursos en base a la renuncia, carecería de sentido pronunciarnos sobre la correcta acreditación de la solvencia técnica de la UTE, por lo que se tratara en primer lugar el motivo de recurso basado en la incorrecta renuncia a la licitación.

Este Tribunal ha de manifestar en primer lugar que la ejecución de la sentencia 16/2016 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha sido correcta, otorgando a la UTE Sur de Madrid la posibilidad de subsanar los defectos apreciados en la documentación aportada en su momento para la acreditación de la solvencia técnica. Por el contrario haber acordado una renuncia al contrato previa habría sido considerada huida de la ejecución de la sentencia referida.

Determinado ya el momento procesal en que nos hallamos, es necesario también traer a colación la existencia de un segundo contrato formalizado en 2015 con FCC S.A. y con un plazo de duración de 4 años.

La resolución 33/2014, de fecha 17 de febrero de este Tribunal consideró nulos los pliegos de condiciones que rigieron la adjudicación del contrato objeto de este recurso. En base a dicha resolución, el órgano de contratación procedió a la elaboración de un nuevo expediente de contratación que conllevaba, obviamente, nuevos pliegos de condiciones. Dicha contratación fue adjudicada y ejecutada por

FCC, quien sigue en la actualidad prestando el servicio por su carácter de imprescindible aunque ya sin sustento contractual alguno.

Se ha de recordar que este procedimiento de licitación se encuentra sometido al Real Decreto Legislativo 3/2011, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Es criterio de este Tribunal valga por todas la Resolución 92/2016, de fecha 11 de mayo diferenciar entre la renuncia y el desistimiento como causa de terminación anormal de un procedimiento de adjudicación de contrato, pues en ambos casos se finaliza el procedimiento sin haber seleccionado la oferta más ventajosa, pero son diversos los presupuestos para que se acuerden y sus consecuencias. Mientras la renuncia lo es a la celebración del contrato, el desistimiento tiene por objeto el procedimiento de contratación. El desistimiento precontractual ha de respetar lo dispuesto en el apartado segundo y apartado cuarto del artículo 155 del TRLCSP y no tiene que fundarse en razones de interés público sino en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. La facultad de renuncia (que no prerrogativa) se reconoce al órgano de contratación en el artículo 155 del TRLCSP, siempre que la misma obedezca a razones de interés público y se acuerde antes de la adjudicación del contrato, compensando a los licitadores los gastos en que hubieren podido incurrir: *“2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración. 3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones para fundamentar la renuncia”.*

El adverbio “*sólo*” que utiliza el mencionado artículo 155.3 del TRLCSP tiene el significado de únicamente, es decir la renuncia solamente procede cuando la prosecución de los trámites del procedimiento de adjudicación perjudique al interés público, debiendo motivar dicho acto con las causas de tal decisión. Se trata por tanto de una decisión reglada, no de libre utilización por el órgano de contratación.

El límite que establece el citado artículo a que sólo procede cuando existan razones de interés público trata de sembrar confianza y seguridad en los licitadores. Los órganos de contratación deben extremar el cuidado en la preparación correcta de los contrato de manera que, en la medida de lo posible se eviten situaciones que puedan dar lugar a la necesidad de renunciar a la licitación por un defecto de los actos preparatorios que impida conseguir el fin que se pretendía y de paso se vean afectados los licitadores que de buena fe participan en el procedimiento y muestran sus ofertas viendo luego revocada la licitación.

De acuerdo con la legislación nacional el término “*interés público*” es el elemento central para ejercer el control sobre la decisión recurrida. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe fundamentar y justificar la decisión de renuncia a la celebración de un contrato. Este concepto genérico se concreta cuando la Administración actúa guiada con la intención de obtener el interés general. La imprecisión del concepto no puede servir de amparo para una actuación abusiva de la Administración. El interés público es la oposición al interés privado, es decir representa aquello que interesa a la comunidad. Por ello, requiere una adecuada motivación del acto de renuncia que evite que por los licitadores se pueda invocar de existencia de desviación de poder para favorecer a otros competidores o con otros fines.

En consecuencia, en este momento la cuestión se centra en determinar si concurren o no en el supuesto analizado, y si se han justificado adecuadamente en el expediente, las “*razones de interés público*” que puedan justificar la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación, dado que este es el requisito esencial para que se pueda proceder a la renuncia a un contrato aún no adjudicado, pero en

pleno proceso de licitación, con arreglo a la normativa legal vigente. Por tanto, este Tribunal tendrá que dilucidar si la argumentación incluida en la resolución recurrida está suficientemente motivada, y si la misma podría encuadrarse dentro del concepto jurídico indeterminado de “*interés público*”.

En el presente caso el acuerdo de renuncia expresa la siguiente motivación:

“Minusvaloración en las necesidades de reposición mínima exigida de medios materiales:

*La celebración del contrato 2013 hubiera supuesto un **perjuicio económico cuantificable en 1.665.658,00 €** para los intereses de la Mancomunidad del Sur, además de ser previsible una menor calidad técnica de la prestación dada la carencia de medios materiales necesarios.*

Menor valoración económica de las mejoras obtenidas por la Mancomunidad del Sur:

La celebración del contrato 2014 ha supuesto una mejor defensa de los intereses de la Mancomunidad del Sur en cuanto a la valoración económica de las mejoras obtenidas y los medios materiales disponibles para el contrato.

Las mejoras ofertadas por la UTE Sur de Madrid en el contrato 2013 suponen un menor valor económico, inferior en 1.435.106,67 € al valor económico de las mejoras obtenidas con la adjudicación del contrato 2014.

Mayores costes para la Mancomunidad del Sur por la prestación del servicio: *el contrato 2013 en el periodo estudiado, entre octubre de 2015 y la última certificación recibida del actual contratista, arrojaría una diferencia de **512.595,33 € más IVA, desfavorable a los intereses de la Mancomunidad del Sur** (mayor coste por la prestación del mismo servicio) frente al contrato 2014.*

Se considera objetiva y suficientemente acreditado que el interés público de la Mancomunidad del Sur es sustancialmente distinto ahora que en el momento de la licitación objeto de la Sentencia nº20/2020.

La opción que se estima más ajustada a las necesidades concretas de la MANCOMUNIDAD DEL SUR es la renuncia, en tanto se puede justificar por razones de interés público que ya no satisface el fin jurídico pretendido el concurso otrora

convocado y que debe renunciarse al mismo, con un irrevocable abandono de su continuidad, en tanto las necesidades de la MANCOMUNIDAD DEL SUR son, en la actualidad, totalmente distintas, no pudiéndose aperturar nuevo concurso con idéntico objeto, aunque sí con objeto distinto que colme las pretensiones de satisfacción del servicio público actual, en tanto que han sido las razones alegadas para fundamentar la renuncia”.

Se ha de advertir que el órgano de contratación utiliza para justificar la renuncia una comparativa entre el procedimiento que nos ocupa y la contratación que efectuó un año después para satisfacer la misma necesidad y que se tramita en virtud de la Resolución de este Tribunal 33/2014 que anulaba los pliegos de condiciones.

Urbaser en su recurso considera que no existe mayor justificación que el supuesto ahorro que presuntamente se produciría si el contrato volviera a licitarse, a pesar de que los datos comparativos proceden del año 2014 y 2015. Considera que el hecho de haber promovido la renuncia tras el trámite de subsanación de la documentación de la UTE Sur de Madrid, vulnera los principios de seguridad jurídica, de buena fe y de confianza legítima en su actuación administrativa.

Añade que “la inexistencia de razón impide juzgar acerca de la razonabilidad de la causa y además conlleva, que la misma no se haya justificado en el expediente. Todo ello invita a considerar la arbitrariedad con la que se ha dictado el acto de renuncia y con ello, el quebranto de buena fe y seguridad jurídica”.

Por su parte la UTE recurrente considera al igual que Urbaser que la renuncia no se ha basado correctamente en causas de interés público, considera asimismo que es una forma de no acatar una sentencia judicial firme que les devolvía a una posición de adjudicatarios.

Finalmente asume que las inversiones exigidas en los Pliegos de condiciones que rigen esta contratación han quedado reducidas por las inversiones realizadas por el posterior contratista, no obstante admite la posibilidad de una modificación de las

condiciones de la contratación, “*con una reducción del canon a abonar*”. Admitiendo a priori la necesidad de modificar las condiciones de la contratación por el cambio en ellas producidas con el paso de los años.

El órgano de contratación en su escrito al recurso se defiende de las acusaciones de arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica manifestado: “*Siguiendo con la argumentación sobre el concepto de interés público hay que indicar que en el caso que nos ocupa, la Mancomunidad acuerda la renuncia fundamentada en causas que fueron **sobrevenidas y de carácter puntual** en 2014, ya que como explica el recurrente en su exposición de motivos y la Mancomunidad en el informe técnico 247/2020, los pliegos del 2013 fueron realizados por una entidad ajena a la Mancomunidad del Sur, mientras que los pliegos del 2014 fueron realizados por el personal de la Mancomunidad y empleando los términos que se establecen en el mencionado informe técnico ambos contratos difieren sustancialmente en las necesidades de la Administración a satisfacer mediante la celebración del contrato como consecuencia de la deficiente valoración del servicio efectuada por GEDESMA.*

Además, el carácter sobrevenido de la causa de acordar la renuncia es la propia Sentencia recibida en enero de 2020, ya que cuando una Administración inicia una licitación no cabe esperar que el inicio de la ejecución se demore 7 u 8 años, afectando radicalmente a la necesidad que se pretendía satisfacer. Las instalaciones del DC y ET que son objeto del contrato se encuentran en una situación de agotamiento que impiden que el contrato se pueda ejecutar sin que se vea directa y gravemente afectado el interés público que la Mancomunidad del Sur representa.

En el caso que nos ocupa no se adopta una decisión arbitraria por el órgano de contratación por un caprichoso cambio de criterio o por una razón de conveniencia, sino que motivadamente, ante las nuevas circunstancias, sobrevenidas mediante la notificación de la STS de enero de 2020, en virtud de la cual la Mancomunidad se ve obligada y constreñida a retrotraer el procedimiento. De manera que si la STS hubiera sido favorable a la Mancomunidad la misma no tendría que renunciar a un procedimiento de contratación al que de manera fáctica había renunciado al realizar la nueva licitación con distintos parámetros que satisfacían el interés público de la

misma. Recordar además que frente a la licitación del 2014 ninguna empresa, incluida la recurrente, interpuso recurso contra los pliegos.

Si la Mancomunidad del Sur tuviera que licitar ahora la gestión o concesión de ese servicio las prescripciones técnicas serían radicalmente diferentes, (como ya sucedió en 2014) ya que el DC (depósito controlado) cuya gestión se licitó se encuentra prácticamente colmatado, a diferencia del DC de 2013 que estaba para estrenar.

En la fecha actual el pliego de 2013 resulta de imposible ejecución, carente de sentido y completamente insatisfactorio para los intereses públicos. Es por ello que no cabe desconocer el tiempo transcurrido entre la convocatoria del contrato y la decisión del Tribunal Supremo, confirmando la STSJ, de retroacción del procedimiento y la circunstancia de que existe un nuevo contrato con características muy diferentes que corrigen los perjuicios económicos que el contrato original supone”.

Si bien la justificación de la renuncia, podía haber sido más acertada, no podemos desconocer las razones que alega el órgano de contratación para justificar su actuación en el escrito de contestación al recurso y que se han transcrito en párrafos precedentes. Es obvio que un contrato planificado en 2013 y cuya duración llegaría hasta 2019, no corresponde con las necesidades que se producirán en el periodo 2021 a 2027. Necesidades que se extienden no solo al ámbito de los determinaciones técnicas de prestación del servicio, sino también a las propias de la maquinaria que deberá de adscribirse y sobre todo a los costes laborales que dimanar de esta contratación.

Si el fin pretendido con el contrato es satisfacer las necesidades para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de los entes públicos, cuando tal interés desaparece o no existe, no deben celebrarse los contratos y por ello cabe admitir la posibilidad de renunciar a su celebración. Por tanto, la causa del contrato debe quedar reflejada en el documento de necesidad a que se refiere el artículo 22 del TRLCSP y cualquier causa sobrevenida o existente, pero no tenida en cuenta puede justificar la renuncia por razones de interés público.

Por ello es evidente que el órgano de contratación pretenda renunciar a la adjudicación del contrato tal y como fue planificado y cuya ejecución hoy deviene imposible por el tiempo transcurrido. Esta realidad debería de haberse evidenciado ante el TSJ de Madrid, poniendo de manifiesto la imposibilidad de cumplimiento íntegro de la sentencia dictada.

Es doctrina consolidada por todos los Tribunales Especiales en Materia de Contratación y valga por todas la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 242/2016, de fecha 1 de abril que establece: *“en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo. Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general.”*

Tal y como hemos mencionado anteriormente este Tribunal debe manifestarse sobre si la argumentación incluida en la resolución recurrida está suficientemente justificada y motivada, y se encuadra dentro del concepto jurídico indeterminado de *“interés público”*. Visto el acuerdo, si bien la justificación podía haber sido más acertada si encontramos suficientes las causas que verdaderamente motivan esta opción del órgano de contratación y que han sido puestas de manifiesto en su escrito al recurso.

Añadir que uno de los recurrentes ya contempla su predisposición a modificar las condiciones del contrato, modificación precontractual inviable y de difícil acomodo

con posterioridad a la formalización del contrato, pero necesaria para la correcta ejecución del contrato.

Por todo ello consideramos que existen causas suficientes basadas en el interés público para no continuar con la licitación y adjudicación del contrato que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento instada por ambos recurrentes, se ha de manifestar que la adopción de una medida cautelar pretende que el procedimiento no avance hasta la posible creación de derechos a terceros. Tratándose de una renuncia que no es sino una forma de terminación anormal del procedimiento, por propia definición no puede avanzar a fases que conlleven creación de derecho a favor de algún licitador.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.-Verinsur, S. A.-Vertidos La Rioja S. L, y la representación legal de Urbaser S.A., contra el acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad del Sur de fecha 10 de diciembre de 2020 por el que acuerda renunciar a la adjudicación del contrato de “Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos ubicados en la zona sur de la Comunidad de Madrid” número de expediente 3/2013.

Segundo.- Desestimar los recursos interpuestos en el procedimiento referenciado.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.